



Informe UCSP	2015/053
Fecha	07/07/2015
Asunto	Submostrador con sistema de movilidad

## ANTECEDENTES

Consulta del Director de Seguridad de una entidad bancaria, sobre la viabilidad de instalar un submostrador o caja auxiliar dotada de retardo de apertura de diez minutos, junto a la caja fuerte donde hace las veces de depósito transitorio de efectivo, limitando su uso a la custodia de las sacas de dinero depositadas en el transporte de fondos. Dicho elemento, fijado mediante una guía metálica, contaría con un dispositivo magnético que, conectado a la central receptora de alarmas de uso propio permite conocer si se encuentra en el lugar designado.

Esta caja auxiliar dotada de movilidad para su traslado al patio de operaciones, en caso de avería del dispensador, fijándose nuevamente con el mismo procedimiento y elemento electrónico que permite conocer su ubicación, para su uso eventual.

Todo ello, para que esta Unidad se pronuncie sobre si estaría ajustado este procedimiento como sustitutivo a las exigencias normativas de seguridad privada.

## CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En el momento actual, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, modificado parcialmente por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, dispone en su artículo 122.3, párrafo tercero, el carácter voluntario y supletorio de las cajas auxiliares cuando sean sustituidas por dispensadores de efectivo.

Por otro lado, el artículo 3 de la orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre Medidas de Seguridad Privada, dispone las condiciones singulares en las que, con dicho carácter, pueden instalarse las cajas auxiliares. Sin embargo, el punto 3 matiza la cuestión, respecto de sucursales u oficinas bancarias radicadas en localidades con menos de 10.000 habitantes, al recoger la forma imperativa condicional "*deberán contar*", establece, por el contrario, el carácter obligatorio de disposición de una caja auxiliar, pudiendo ubicarse en



cualquier zona de la oficina bancaria y debiendo estar sujeta conforme a las exigencias normativas.

El uso masivo de dispensadores en las sucursales bancarias ha originado en la práctica, la desaparición, por innecesarios, de los denominados recintos de caja o bunkers de seguridad, lugar donde se ubicaban las cajas auxiliares y que, a la vez, les proporcionaban seguridad de uso, como solución inicial de seguridad y protección del efectivo inmediato, relegando a estos a un uso residualmente determinado o eventualmente como medida operativa alternativa.

Teniendo en consideración que la caja auxiliar, tal y como la define la normativa, no es una medida de seguridad estrictamente obligatoria para todas las entidades bancarias o de crédito, el legislador, utilizando criterios de prevención del delito, permitió su uso restrictivo, al establecer esta medida como alternativa voluntaria al manejo de efectivo mediante el uso de dispensadores ante su eventual avería, quedando destinadas a una utilización temporal, condicionando su instalación permanente en el patio de operaciones, a la disposición de medidas de seguridad electrónicas dirigidas a su bloqueo y control conectadas al sistema de alarma, que impida su uso cotidiano fuera de los casos previstos, salvo en sucursales bancarias ubicadas en localidades con índices demográficos inferiores a 10.000 habitantes que, careciendo de recinto de caja, control de accesos o dispensadores/recicladores, deben asumir la disposición de una caja auxiliar como medida obligatoria, tal y como se ha referido con anterioridad, en cuyo caso no resulta necesario disponer del dispositivo de apertura remota al no ser su finalidad la de sustituir a los dispensadores/ recicladores en caso de avería.

## **CONCLUSIONES**

Del análisis de los preceptos citados y como respuesta a la consulta formulada, cabe concluir lo siguiente:

### **1. Voluntariedad de la medida:**

- a) Como norma general, y carácter voluntario, las cajas auxiliares o submostradores en instalaciones permanentes se instalaran dentro del recinto de caja, o, en su defecto, la oficina o establecimiento contará con un control individualizado de accesos. Permitiendo la norma también ser instaladas permanentemente en el patio de operaciones para sustituir a los dispensadores y/o recicladores en caso de avería de éstos, señalando, entonces, medidas de seguridad electrónica de autorización remota de uso, no dispensando la disposición de las medidas señaladas, en los casos de instalación temporal.

- b) Sin embargo, el punto 3, del artículo 3, de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre Medidas de Seguridad Privada, señala la obligatoriedad de instalar en los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito ubicadas en poblaciones de menos de diez mil habitantes, una caja auxiliar, si no se dispone voluntariamente de alguna de las medidas señaladas en el punto 2 del mismo artículo, permitiendo su instalación, solo en estas circunstancias, en cualquier zona de la oficina y sujeta al suelo o pared, sin las medidas señaladas anteriormente.

**2.** En cuanto a su finalidad, el uso de cajas auxiliares se contempla claramente desde dos vertientes:

- a) Sustitución de recicladores o dispensadores averiados, debiendo cumplir las medidas electrónicas señaladas que impidan la apertura del cajón superior sin autorización, salvo que la misma esté instalada en oficina radicada geográficamente en localidades con índices demográficos por debajo del umbral establecido.
- b) Almacenamiento temporal y transitorio, de las sacas de dinero depositadas por las empresas de transporte de fondos, en cuyo caso establece un requisito de apertura diferida mediante un dispositivo de retardo de 10 minutos.

Nada señala la norma para el exclusivo uso finalista de esa modalidad, cuando su ubicación sea en zonas o áreas reservadas a los empleados, fuera del patio de operaciones, siendo entonces, por tanto, una medida voluntaria, no contraria a las exigencias normativas de seguridad en las entidades bancarias o de crédito, al cumplir con idénticas características constructivas y de seguridad y estar dotada de un retardo electrónico de 10 minutos.

### **3.** Propuesta alternativa consultada.

En el supuesto concreto origen del presente, respecto del uso de una caja auxiliar dotada de movilidad, con la finalidad de sustituir a los recicladores/dispensadores en caso de avería, su instalación en el patio de operaciones requiere las medidas electrónicas que eviten el uso no deseado, o, en su caso, fuera de los supuestos normativos.

La sustitución de la medida electrónica de autorización remota, por la reubicación por movilidad manual, no se contempla en la norma, pudiendo ser autorizada, en su caso, tras su análisis y estudio en virtud de la previa solicitud de dispensa de la medida, de acuerdo con el art. 125 del Reglamento de Seguridad Privada.



Por otro lado, no existe inconveniente para el uso voluntario, no reglado, de una caja auxiliar, con fines exclusivos de almacenamiento, por el tiempo imprescindible, de las sacas del transporte de fondos.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

#### **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**